

Límites al poder en el sistema constitucional argentino

Aportes Andinos

Revista electrónica de derechos humanos

Programa Andino de Derechos Humanos (PADH)

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

No. 29, Apatridia y derechos humanos

Sección actualidad

Julio 2011

Lautaro Ezequiel Pittier*

Argentina

Resumen:

La historia argentina ha demostrado no estar exenta de abusos de poder, meseanismo, ambiciones, restricciones y supresiones de derechos. Aunque no sea el objeto principal del trabajo ante tantos ataques al equilibrio propuesto en nuestra Carta Magna, nunca está de más realizar un humilde aporte a la defensa del más importante instrumento de defensa que tiene nuestro sistema democrático. El objeto principal será intentar delinear cuáles son algunos de los mecanismos de control establecidos por nuestra ley fundamental y que resultan ser las grandes armas con las que contamos los ciudadanos para hacer efectivos el ejercicio de nuestros derechos frente al poder

Palabras clave: Poder, límites, constitución, control, equilibrio

A modo de introducción: definiciones y considerandos previos

Para hablar de límites al poder debemos necesariamente remitirnos a lo que es una Constitución. Para definir qué es una Constitución debemos empezar por decir que resulta ser una suerte de gran pacto social que determina la relación de gobernantes y gobernados. Pero ante todo, es un límite al ejercicio del poder. El producto del trabajo y la obra de generaciones de pensadores, grandes hombres, mujeres y el devenir de historias de abusos, restricciones, concentración extrema de poder, autoritarismo y absolutismo.

Era necesario evitar la concentración y los abusos del poder ya que como al decir de Lord Acton^[1] de Inglaterra: el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente. Así, debió idearse un sistema que limitase la ambición desmedida por el poder en la lucha contra el absolutismo. Allí aparece el constitucionalismo.

Reducida a nada más y nada menos, que a un sistema de ordenación del poder, un equilibrio y armonía de fuerzas, mediante a lo que los constitucionalistas llaman *frenos y contrapesos*, la doctrina de separación de poderes nos enseña que el poder se ejerce mediante funciones

legislativas, ejecutivas y judiciales. La organización del gobierno, su estructura, funciones y órganos, así como sus facultades provienen de la Constitución, que institucionaliza el poder en el Estado. Ella va a determinar quiénes y bajo qué condiciones podrán gobernar, el carácter necesario de la temporalidad en los ejercicios gubernamentales, la necesidad de la alternancia. En ese sentido, la Constitución es el resultado de y un instrumento de la lucha política contra el absolutismo que como ha afirmado el ministro Carlos Fayt, es además “un sistema de restricciones a la actividad del poder que opera como garantía de la libertad individual.”[\[2\]](#)

En las páginas que siguen trataremos de delinear cuáles son algunos de los mecanismos establecidos por nuestra ley fundamental que resultan ser las grandes armas con las que contamos los ciudadanos para hacer efectivos el ejercicio de nuestros derechos frente al poder. Lucha que lleva más de 200 años para el logro de un poder racionalizado del cual las personas que lo ocupan son meros huéspedes de instituciones creadas por la Constitución con reglas que regulan su ejercicio.

La Constitución como límite al poder

Actualmente, resulta impensado hablar de un gobierno civilizado sin respeto a los derechos humanos, ni interrelación de las funciones y competencias de los órganos que ejercen la autoridad en representación del Estado. Y esto no ha sido siempre así. El trabajo de muchos doctrinarios, fue la cuna del constitucionalismo. Gracias al gran aporte hecho por hombres como el Barón de Montesquieu, que proporcionó forma a sus influencias en pensadores ingleses, que consagró en su obra *El espíritu de las leyes*, se dio luz al principio de separación de poderes que hoy nos gobierna. Precisamente en la obra mencionada Montesquieu nos enseña: “para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”.[\[3\]](#)

Pero no sólo la Doctrina fue la que se animó a desafiar al poder contra los abusos. El Caso *Marbury vs. Madison*[\[4\]](#) debe ser considerado como el punto de partida del poder de revisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos y el nacimiento de la clara concepción del hacer uso limitado de esa facultad, en correspondencia con la separación de poderes y la forma republicana de gobierno. La autorrestricción judicial que se basa en la idea de que un poder no puede ni debe invadir la esfera de los otros.

El fallo estadounidense, por primera vez afirmó la competencia del poder judicial para evaluar los actos tanto del poder ejecutivo como del legislativo cuando éstos contravengan las normas contenidas en la Constitución, poniéndose de resalto la supremacía constitucional.

El dogma de la separación de los poderes fue sacralizado en la Constitución de los Estados Unidos, llevándolo hasta sus últimas consecuencias lógicas. Autores como Lambert y Emily Boutmy, consideraron que la Convención de Filadelfia, penetrada hasta la superstición de la teoría de Montesquieu, que puso el máximo cuidado en la separación de poderes. Ese cuidado condujo a los convencionales americanos a transmutar el principio y ocuparse cuidadosamente de atribuir a cada uno de los poderes sus funciones, buscando asegurar la independencia del legislativo, ejecutivo y judicial. Procuraron dotar a los poderes de los medios necesarios para proteger su independencia.

Se estableció así un sistema de frenos y contrapesos con el propósito de establecer un equilibrio entre los poderes, acentuando no sólo las facultades del ejecutivo sino las del judicial. Se incorporó un novísimo instrumento de poder, al acordar al poder judicial la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes. Así, la convención de 1787 consagró el dogma de separación de poderes con gran espíritu práctico, como un sistema de equilibrio en todo de acuerdo con las circunstancias históricas. La experiencia y la sensatez guiaron a los constituyentes norteamericanos. Así dicha Constitución no es un catálogo de principios filosóficos, ni de grandes teorías especulativas sino el producto de un mentado trabajo programático, con propósitos prácticos.

James Madison, en el número XLVII de *El federalista*, expresaba que la acumulación de todos los poderes en las mismas manos, sea de uno o de unos pocos, o muchos; sean hereditarias, auto-elegidas o electivas, puede ser justamente llamada la verdadera definición de la tiranía. A su turno, John Adams afirmó que contrapesando cada uno de los tres poderes contra los otros dos, pueden ser frenados y restringidos los esfuerzos de la naturaleza humana hacia la tiranía y, de ese modo preservar la libertad.

Por su parte, Hamilton, en el número XLIII de *El federalista*, señaló que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Pero la consagración de la doctrina de la separación de poderes no significó establecer un sistema de independencia absoluta entre los mismos, porque hubiera sido contrario al buen juicio a las reales necesidades del gobierno. Sólo una minoría, compuesta por los convencionales Mason, Gerry y Martin, absolutizó la doctrina y no firmó la Constitución porque, según dijeron mezclaba peligrosamente los poderes legislativo y ejecutivo.

Pero independientemente de la letra de la Constitución, el sistema requiere, de manera esencial, que no exista desajuste entre la teoría y la realidad políticas. No alcanza con la consagración constitucional. Cualquier gobierno constitucional contemporáneo necesita de partidos políticos orgánicos, un electorado activo y plenamente conciente de sus derechos y obligaciones, requiere de una oposición garantizada y no conspirativa.

La legislación argentina comenzó a transitar un nuevo camino a partir de la reforma de 1994. Los avatares de la vida política argentina han repercutido no sólo en su pueblo sino también en su norma fundamental. La Constitución de 1949 que había receptado los principios del constitucionalismo social fue dejada sin efecto luego del golpe militar que derrocó al gobierno de Juan Perón en 1955 (se dejó sin efecto a través de una proclama militar de 1956, estableciendo luego el poder de facto una convocatoria para reformar la constitución en 1957).

La reforma de 1957 adoptó el artículo 14 implantando en la vieja constitución de 1853 los derechos sociales y sindicales; pero en la adopción de la reforma quedó afuera el partido mayoritario, que no pudo participar de las elecciones por encontrarse proscrito. Finalmente, un nuevo bando militar, cual asaltante que irrumpe por la puerta de atrás, modificó nuevamente la constitución en 1972, en un nuevo ataque autocrático a nuestra norma fundamental. No por nada uno de los primeros actos del parlamento constitucional y democrático en 1983, luego de nuestra última dictadura militar fue derogar las reformas de 1972.

Con un importante pacto previo, con un gran consenso, previa elección de constituyentes en donde pudieron esta vez sí participar todos los partidos políticos y alianzas reconocidas y que representaron una gran abanico de ideas políticas, la república, pudo dar a luz una constitución que tuvo muchas e importantes innovaciones, cargada de entusiasmo y buenas intenciones, intentando una mayor participación ciudadana en asuntos políticos del país a través de los métodos de democracia semi-directa (aunque vemos que hoy se habla de plebiscitar una gestión en una elección de legisladores). Se incorporaron figuras como la del Jefe de Gabinete como una especie de ministro coordinador que se ha quedado a mitad de camino en lo que tiene que ver con las democracias parlamentarias europeas. Muchas otras modificaciones de las que rescatamos son: el importante reconocimiento de los instrumentos de derechos humanos y la inclusión de la acción de amparo y el habeas corpus como herramientas de defensa de derechos entre algunos otros que se analizarán más abajo.

Lo adoptado por la constituyente pudo haber sido mejor, pero revistió una gran trascendencia en materia de derechos humanos en el contexto de un país que se hizo tristemente célebre “desapareciendo” seres humanos. El paso del tiempo y el trabajo de constitucionalistas nos han demostrado sus falencias y nos han propuesto mejoras. Algunas de sus aparentes conquistas quedaron en la letra muerta, otras, se han ido trasformando en beneficios reales y concretos, el tiempo dirá si se consolidará en el tiempo como dice el preámbulo: “[...] para nosotros, para nuestra posteridad y para todas la personas que deseen habitar el suelo argentino”.

Respecto del control de constitucionalidad

En nuestro país, desde un primer momento, se adoptó el sistema norteamericano de control de constitucionalidad difuso. No obstante ello, hubo vacilaciones y alguna influencia que del derecho continental europeo. Ha sostenido firmemente que el control de constitucionalidad les corresponde en forma exclusiva y excluyente a los magistrados integrantes del poder judicial de la nación, y los poderes judiciales provinciales, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia sin distinción de grado o jerarquía.

En la república Argentina, la corte se hizo eco de las bases sentadas por el centenario fallo *Marbury vs. Madison* y empezó a trazar entonces los lineamientos de nuestro control de constitucionalidad.[\[5\]](#)

Este control realizado por el poder judicial responde a una serie de principios que la doctora Recalde ha puntualizado de la siguiente manera:

Corresponde no sólo a la Corte Suprema sino a todos los jueces locales y nacionales. Se efectúa sobre actos u omisiones tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Tradicionalmente se sostuvo que el control sólo procede a pedido de parte interesada, vedando la posibilidad del control de constitucionalidad de oficio pero esto se ha modificado gracias al cambio de postura de la Corte traducido en fallos como el fallo *Mill Pereyra*.[\[6\]](#)

No procede ante planteos generales o abstractos sino en relación a casos concretos. La

limitación autoimpuesta de que sólo procede por cuestiones judiciales. No se presume debe ser alegada y probada por la parte interesada. En principio se limita a las partes en el litigio. Nos detenemos en el último punto (f) ya que la jurisprudencia de la Corte al parecer ha cambiado de consideración al respecto y seguramente será tema de análisis por la doctrina en el futuro y la jurisprudencia irá desarrollando nuevamente estos límites.

Nos referimos fundamentalmente al fallo sobre la inconstitucionalidad de la “Ley espía” [7] que merece un análisis aparte y que excede el presente trabajo. Pero, amén de ello, podemos brevemente decir que el voto de la mayoría comienza explicando que existen tres clases de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Los jueces agregaron que en ciertos casos, por una sola causa se afectan los derechos de numerosas personas, a cada una de las cuales le resulta muy difícil promover una acción judicial, lo que supone una afectación al derecho de acceso a la justicia.

El fallo de la “Ley espía” sería uno de esos casos, dado que es la primera oportunidad en la que se delinear los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de derechos individuales homogéneos y que no existe una reglamentación al respecto. La Corte se adentra luego en recomendaciones para los jueces al momento de tratar este tipo de acciones, y les sugiere *resguardar el derecho a la defensa en juicio* y verificar la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretende asumir su representación y la existencia de un planteo que los involucre. Propone, además, arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el litigio y la publicidad, orientada a evitar la superposición de procesos colectivos con un mismo objeto.

Las acciones de esta clase están reguladas en Estados Unidos y en Brasil, pero no en la Argentina, si se exceptúa el alcance de cuestiones ambientales. Este tipo de acciones se limita a derechos extrapatrimoniales, pues para proteger los patrimoniales, la Constitución prevé la intervención, entre otros, del Defensor del Pueblo y de la Ley de Defensa del Consumidor.

Los Institutos de control a partir de la reforma de 1994

El ministro Fayt [8] considera que el proceso del poder reside en el inter juego del electorado, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, el primero como factor legitimador de los otros. Su inter influencia constituye la categoría de controles inter-orgánicos. Tienen ese carácter, el veto del ejecutivo respecto de las leyes del congreso, las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes pronunciadas por los jueces, y las elecciones generales cuando el electorado, como órgano primario y supremo, elige un nuevo gobierno. Entre controles internos e inter-orgánicos pueden citarse el sistema bicameral del Congreso y la doble instancia.

Un ejemplo claro del control externo del sector público, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos como atribución propia del legislativo, lo constituye el reconocimiento en la Argentina de la Auditoría General de la Nación por parte de la Convención Nacional Reformadora, como órgano con autonomía funcional, encargado de

dictaminar sobre el desempeño y situación general de la administración pública a fin de su examen y opinión por parte del congreso. Básicamente, es el organismo que asiste técnicamente al congreso en el control del estado de las cuentas del sector público. Verifica el cumplimiento contable, legal y de gestión por parte del poder ejecutivo nacional; controla la exposición completa, clara y veraz de las cuentas públicas y analiza la administración de los intereses fiscales. Controla y no coadministra la cosa pública: examina hechos, actos y documentos una vez finalizados los ejercicios contables de los entes que se haya decidido auditar. Con sus informes de auditoría, que incluyen comentarios, conclusiones y recomendaciones, asesora al poder legislativo sobre el desempeño de la administración pública nacional y la situación de la hacienda pública.[\[9\]](#)

El objetivo primario de la Auditoría General de la Nación es contribuir a que se adopten decisiones eficaces, económicas y eficientes en materia de gastos e ingresos públicos. Como un explícito reconocimiento constitucional de la función que organismo debe desempeñar, corresponde desempeñar a la oposición la presidencia del organismo, que es designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores.

Lamentablemente y a pesar de los detallados informes y recomendaciones emitidas por este organismo en materia de situación del transporte, cumplimiento de ejecuciones presupuestarias, servicios públicos en general, ejecución del presupuesto en materia de obras públicas etc., el seguimiento, además del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas, la auditoría no logra que los organismos respondan en reformas y hechos u acciones concretas a las recomendaciones efectuadas, demostrando la poca efectividad del sistema dado el escaso compromiso de los huéspedes del poder ejecutivo y la ausencia de facultades de sanción efectiva.

A modo de ejemplo y como caso testigo se puede citar el caso de la Secretaría de transporte, veamos que dice la auditoría en un informe: “De las dieciocho (18) recomendaciones vertidas como consecuencia de las deficiencias detectadas y las observaciones realizadas en la auditoría que fuera aprobada mediante Resolución AGN Nº 82/06; sólo dos (2) se implementaron, y tres (3) estaban relacionadas con situaciones o deficiencias temporales que fueron superadas”.[\[10\]](#)

Pero más allá del poco eco o respuesta por parte de los entes, organismos, secretarías investigadas, y del reciente intento de recorte de facultades al actual auditor general Leandro Despouy, que constituye otro ataque al sistema, la actitud de los funcionarios y del ejecutivo en general podemos concluir que parece ser producto de una falta de cultura general de control y poca falta de respeto a las instituciones. Muy poca gente conoce la existencia de estos informes y al presentarse los mismos para su consideración en el ámbito correspondiente son los propios legisladores los que tampoco actúan como debieran.

Otro órgano independiente, instituido en el ámbito del Congreso de la nación con plena autonomía funcional, es el Defensor del Pueblo. El mismo es designado y removido por el congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las cámaras, gozando de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Dura en el cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designando en el cargo por única vez. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración

en el ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Por último, el Consejo de la Magistratura, contemplado en el artículo.114 de la Constitución nacional es un órgano interno polifuncional, instituido en el ámbito del poder judicial, con el fin de asegurar la independencia de los jueces y mejorar la organización y contribuir con la mejor prestación de los servicios de justicia. Encargado de confeccionar las ternas de candidatos a jueces nacionales y federales, para que luego sean designados por el presidente de la nación en acuerdo con el senado. El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo también la administración del poder judicial, el control de la actividad de los jueces y la imposición de sanciones. En caso de causas graves es el organismo que abre el juicio político para resolver sobre la destitución de los jueces ante el jurado de enjuiciamiento, ante el cual el Consejo de la Magistratura actúa como acusador.[\[11\]](#)

Conclusiones

La primera conclusión que podemos hacer es que hoy estamos efectivamente ante un texto constitucional que goza de una legitimidad y un consenso como no se ha tenido nunca. Si bien la última reforma pudo haber sido mejor la pregunta final: ¿será suficiente?

Los sistemas de control de poder en la Argentina no son perfectos, hemos mostrado alguna de sus debilidades y también su evolución. En una sociedad como la Argentina en la que hemos sufrido tantos atentados contra las instituciones y gobiernos de facto, haber cumplido 25 años de continuidad democrática no es poco. Existen algunas razones que impulsan al medio “pelo de la sociedad argentina”[\[12\]](#) de señalar con el dedo que encuentra siempre responsables de la desgracias e infortunios, excesos, de los conflictos sociales, de la exclusión social etc. en “los que mandan”[\[13\]](#) identificándolos con el Estado encuentran la explicación y responsabilidad y que nace tal vez del prejuicio elitista y de la falta de compromiso, de responsabilidad y de formación ciudadana.

Porque ya hace tiempo que los análisis sociológicos sobre las elites dirigentes han perdido toda connotación valorativa. Si en algún momento los clásicos de la sociología y porque no de las ciencias políticas, el hecho elitista fue sobrevalorado al punto de reputarlo eje de la historia, toda la sociología posterior tiende a estudiarlo como un hecho social.

Es decir no hay, no existe el poder por el poder mismo. La construcción de una fuerza política o dirigencial no surge por sí misma. Particularmente en la Argentina el clientelismo político ha sido y sigue siendo la forma en la que se erige y funda el poder, alimentando tal vez la pérdida de los objetivos colectivos y el individualismo.

En efecto, la compra de adeptos a través de la concesión de planes, viviendas, subsidios, etc., ha generado hoy toda una fuerza social que vive sin otro objetivo ni elemento de identificación o pertenencia de grupo que no sea el de pertenecer a una especie de aparato que brega por los derechos de no se sabe bien qué. Sus integrantes no conocen bien a qué político responden y si lo saben no conocen sus proyectos políticos, plataforma o ideales. Tampoco si se identificarían con él o con su proyecto. Se conforman con mantener el *statu quo* de no trabajar más que cuando se los llame a sostener la bandera de no saben bien qué. Se ha visto o escuchado muchas veces en medios masivos de comunicación, individuos que al preguntárseles por qué se manifiestan o que reclaman enmudecen o responden que no

saben. Es decir los partidos se han vaciado de contenido ideológico y llenado de convenientes adeptos o “clientes”.

El unipartidismo aspira a la totalidad del poder, sin admitir disidencias, hay que plantear con qué derecho lo hace y qué es lo que, en su calidad de asociación o grupo social, lo legitima para el ejercicio del mismo y las consecuencias de que esto ocurra (si es que no ocurre actualmente), nos encontraremos, si es que no nos encontramos en un nuevo totalitarismo. Porque, los nombres de estos grupos no fundan diferencia; cuando el poder reside en una sola mano o en un solo grupo, el totalitarismo es una invariable realidad. Y si a eso le sumamos indiferencia o lo que damos en llamar insensibilidad colectiva, las cosas se vuelven aún peor.

No alcanza con protestar o echar culpas al otro o al que manda si no se intenta cambiar o construir desde el lugar que nos toque una nueva realidad. Si el político que nos habla no nos convence, si su discurso no es el que deseamos, debemos ocupar los espacios, intervenir desde el lugar que nos toque y haciéndonos responsables por ese lugar. No cabe pensar que los gobiernos nos salvarán, ellos se han olvidado. Cuando nos hagamos responsables del dolor del otro, nuestro compromiso nos dará un sentido que nos colocará por encima de la fatalidad de la historia.

Bibliografía

- Bidart Campos, German, *El poder*, Buenos Aires, Ediar, 1986.
De Secondat, Carlos Luis, *El Espíritu de las leyes*, Barcelona, Altaya 1993.
Ekmedjian, Miguel Ángel, *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
Fayt, Carlos, *Supremacía constitucional e independencia de los Jueces*, Buenos Aires, Depalma, 1996.
Quiroga Lavie, Humberto, *Constitución de la nación argentina*, Buenos Aires, Zavallía, 1996.
Recalde, María Cecilia, *Nuestra constitución*, Buenos Aires, El derecho, 2006.

* Abogado argentino, docente del Ciclo Básico Común de la Universidad de Buenos Aires y docente de Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

[1] John Emerich Edward Dalberg Acton, Barón de Acton, fue un historiador inglés, prestó servicio en la Cámara de los Comunes, fue editor de la publicación católica mensual *The Rambler*, a la cual renunció debido a la crítica papal de su abordaje científico de la historia. Fue asesor de William Ewart Gladstone, siendo elevado al rango de la nobleza en 1869. En 1895 fue designado Profesor Regio de Historia Moderna en la Universidad de Cambridge. Después coordinó el proyecto de edición de *The Cambridge Modern History*.

[2] Carlos Fayt, *Nuevas fronteras del Derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 1995, p. 87.

[3] Carlos Luis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, Barcelona, 1993, p. 114.

[4] Marbury vs. Madison, Corte Suprema Estados Unidos Año 1803 fallo en el que el Chief justice John Marshall dio nacimiento a la doctrina de las cuestiones políticas.

[5] Ver *fallo Sojo*, fallos 32:120 y *caso Mill Pereyra*, en fallos 334:3219. Allí se afirmó que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera en situaciones en las que la repugnancia con la norma constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable.

[6] Recalde, María Cecilia, *Nuestra constitución*, Buenos Aires, El Derecho, 2006, p. 155.

[7] Fallo Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25.873. Dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

[8] Fayt, Carlos, *Supremacía constitucional e independencia de los jueces*, Buenos Aires, Depalma, 1996.

[9] Su regulación en la Constitución Nacional podemos encontrarla en el art. 85, y en la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Estado.

[10] Informe de auditoría. Actuación AGN No. 176/07, informe de seguimiento de fecha 31 de marzo de 2008, p 30.

[11] El Ministerio Público de Argentina es un órgano constitucional, regulado en sus pautas básicas por el artículo 114 de la Constitución Nacional: Sección Tercera - Del Poder Judicial. Capítulo Primero. De su Naturaleza y Duración. Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

[12] Como la denominaba Jauretche en su obra homónima.

[13] Título de la obra de José Luis Imaz escrita en 1965.

Programa Andino de Derechos Humanos, PADH
Toledo N22-80, Edif. Mariscal Sucre, piso 2
Apartado Postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfono: (593 2) 322 7718 • Fax: (593 2) 322 8426
Correo electrónico: padh@uasb.edu.ec